

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, nueve (9) de junio de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea suspendido el presente proceso ejecutivo, por transacción entre las partes.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00371-00
DEMANDANTE	MARIA SORANY ARISTIZABAL OROZCO
DEMANDADO	DIANE MARCELA GUEVARA SANCHEZ DIANA PATRICIA RAMIREZ VARGAS
AUTO INTERLOCUTORIO	684

Vista la constancia secretarial, y verificada la solicitud de suspensión del presente trámite ejecutivo, de advierte que no es posible acceder a la misma, por las razones que pasara a exponerse.

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece lo atinente a la suspensión del proceso, puntualizando que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” Énfasis del Despacho

Ahora bien, la procuradora judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico, aportó contrato de transacción suscrito entre esta y las demandadas, en el que además de acordar el pago de las sumas de dinero adeudas de manera periódica, se comprometió, la primera, a presentar solicitud de suspensión del presente trámite ejecutivo.

Y es así que, presentada la solicitud de suspensión, y verificada la misma, se encuentra que no es procedente, habida cuenta que, en apartado alguno del contrato de transacción, y de la solicitud de suspensión, se estableció el término por el cual desean las partes que sea suspendido el trámite; de ahí que, no sea posible acceder a lo pretendido.

Sindéresis de lo expuesto, se negará la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, y se requerirá a la parte demandante, para que si a bien lo tiene, adicione su pedimento, en el sentido de establecer el tiempo determinado, por el que desean las partes se ordene dicha suspensión.

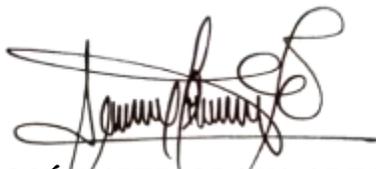
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, adelantado por la señora María Sorany Aristizábal Orozco, en contra de las señoras Diane Marcela Guevara Parra y Diana Patricia Ramírez Vargas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



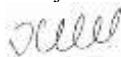
JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 072

Hoy, 10 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria